



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2023

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **acuerdo** por el que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza,⁵ la demanda promovida por la parte actora, a efecto de controvertir el Acuerdo del Instituto local relativo a la aprobación del cómputo de la elección de la gubernatura, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al gobernador electo.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ En adelante, el actor o parte actora.

² En lo sucesivo, Instituto local.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo siguiente, Tribunal local.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio tuvo lugar la jornada electoral del proceso local ordinario, en el que se eligió a la persona que habrá de ocupar el cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2023-2029.

3. Acuerdo impugnado. El once de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo relativo a la aprobación del cómputo de la elección de la gubernatura, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de Manolo Jiménez Salinas, postulado por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de junio, Morena, por quien se ostenta como su representante legal, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum*, contra el acuerdo enunciado en el punto anterior.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-67/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada y normativa aplicable. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,⁶ porque debe aprobarse el curso que debe dársele a la demanda presentada por el partido promovente,

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Al respecto, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁷ el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir, el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución general, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁹ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo

⁷ En lo siguiente, DOF.

⁸ En lo subsecuente, SCJN.

⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la demanda se presentó el catorce de junio, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

Segunda. Improcedencia del juicio. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es el Tribunal local la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.¹¹

a. Explicación jurídica

Un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.¹²

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.



El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al éste, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.¹³

La Sala Superior ha reconocido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial,¹⁴ el cual garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

De manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente de manera directa —*per saltum*— para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o que su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

En ese sentido, ya que los recursos estatales constituyen formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas, sólo una vez agotados dichos recursos, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

En el caso del estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 15/2014, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

establece el juicio electoral, el cual tiene por objeto garantizar la constitucional y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, el cual procede durante el proceso electoral ordinario contra los resultados de los cómputos, así como las constancias que en los mismos se expidan y la declaratoria de validez de la elección de gobernador.¹⁵

b. Caso concreto.

En el caso, la parte actora combate *per saltum* el acuerdo del Instituto local relativo al cómputo de la elección de la gubernatura, así como la declaración de validez y constancia de mayoría, lo anterior al considerar que existieron violaciones durante la jornada electoral. El partido actor pretende que se determine la nulidad de la elección.

En esencia, las razones que señala el partido como violaciones graves es la intervención de autoridades estatales, así como la desaparición forzada de militantes y simpatizantes de Morena por parte de elementos de seguridad ciudadana del estado.

Como se advierte de la lectura de la demanda, la parte actora acude a esta instancia a controvertir una determinación emitida por el Instituto local que se encuentra vinculada con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se estima que, en principio, esta Sala Superior cuenta con competencia formal para conocer del asunto; sin embargo, conforme a lo analizado en el marco jurídico, existe una instancia previa que debe agotarse.

En ese sentido, el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la

¹⁵ Artículos 84, 85, fracción II, numerales 2 y 4 de la referida ley.



instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal local tiene competencia para resolver este tipo de controversias.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la solicitud de la parte actora de salto de instancia, argumentando que el tribunal local no ha sido diligente en la emisión de las sentencias respecto de los asuntos sometidos a su potestad; sin embargo, se trata únicamente de una afirmación genérica y sin sustento, de ahí que lo argumentado por la actora no es obstáculo para que el Tribunal local resuelva el juicio, ya que no se advierte el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos del partido promovente, por lo que tampoco se justificaría el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad.

Maxime, si se toma en consideración que la toma de protesta de la persona electa en el cargo de la gubernatura del Estado será hasta el uno de diciembre.¹⁶

Tercera. Reencauzamiento

No obstante la improcedencia del juicio decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe reencauzarse al medio de impugnación procedente.¹⁷

Así, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse a la instancia local, dado que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el conocimiento de esta controversia.

¹⁶ Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse al Tribunal local, para que conozca del asunto y resuelva lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– el partido actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados, y en caso de que no comparta el sentido de la sentencia que se emita respecto a la controversia que plantea, contará con la posibilidad de acudir a una última instancia ante este Tribunal Electoral.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Cuarta. Efectos

Dada la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, se debe reencauzar la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano jurisdiccional competente al sustanciar el medio de impugnación.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

¹⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al referido Tribunal local, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.